



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Enero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA NÚMERO 03

Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00204 00
Solicitantes:	Luisa Fernanda Orrego Gómez y Julián Alonso Ospina Marín

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de bienes presentado en curso del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre la señora LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ y el SEÑOR JULIÁN ALONSO OSPINA MARÍN.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Mediante sentencia número 048 calendada 23 de junio de 2021, esta dependencia judicial declaró la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO contraído por la señora Luisa Fernanda Orrego Gómez y el señor Julián Alonso Ospina Marín. Del mismo modo, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

Dadas las anteriores declaraciones, se solicitó proceder a liquidar la sociedad conyugal antes dicha, en vigencia de la cual no se adquirieron activos ni pasivos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 865 de fecha 07 de septiembre de 2021, se admitió la demanda; se ordenó impartirle el trámite previsto en el artículo 523 del C.G.P y emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal.

El día 24 de septiembre del mismo año, se registró el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que hubieren presentado créditos en el término de ley.

Acto seguido, mediante auto 1071 calendado octubre 29 último, se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P, diligencia llevada a cabo el día 09 de diciembre de 2021, en la que se aprobó el siguiente inventario:

Activo Social

Cero pesos = \$0

Pasivo Social

Cero pesos = \$0

Total activo liquido de la sociedad

Cero pesos = \$0



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Dado lo anterior, mediante auto 1258 de fecha octubre 09 de 2021, se decretó la partición, otorgando el término de 10 días a la profesional del derecho que representa a los petentes, para presentar el respectivo trabajo de partición. Experticia que rindió en los siguientes términos:

“(…)

DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SUMA A REPARTIR: CERO PESOS (\$0,00)

LIQUIDACIÓN: NO existen activos ni pasivos que se deban (*sic*) liquidar y distribuir.

(…)”

Teniendo en cuenta que la solicitud de liquidación se presentó de mutuo acuerdo, mediante auto 1332 de diciembre veintinueve (29) el expediente pasó a despacho para la aprobación de la partición. De conformidad con el artículo 509 del C.G.P

4. CONSIDERACIONES

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente la demanda es idónea, llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber tramitado y fallado el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, declarándose DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL CONFORMADA entre la señora **LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ** y el señor **JULIÁN ALONSO OSPINA MARÍN**. Mírese, que así lo dispone el artículo 523 del C.G.P, cuando habilita a cualquiera de los ex cónyuges a promover la respectiva liquidación disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, indica que la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o, a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge por ministerio de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

ley y por el solo hecho del matrimonio, siempre y cuando los esposos no otorguen capitulaciones matrimoniales.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

7. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

8. CASO CONCRETO

Pues bien, se tiene que los ex cónyuges, promovieron de común acuerdo demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, teniendo como fundamento la sentencia de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** proferida por este despacho, en la que, además, se declaró **DISUELTA** y en **ESTADO DE LIQUIDACIÓN LA SOCIEDAD CONYUGAL**.

El trámite liquidatorio se adelantó conforme las reglas previstas en el artículo 523 del C.G.P. Restando actualmente impartir aprobación al trabajo de partición presentado, el cual se encuentra ajustado a derecho y frente al cual no se requirieron aclaraciones u correcciones de ninguna índole, como tampoco se presentaron objeciones (Artículo 509 ibidem)

Para los ordenamientos protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

No habrá condena en costas, pues la demanda fue presentada de mutuo acuerdo. Tampoco hay lugar a fijar honorarios, ya que la partición fue presentada por la profesional del derecho que llevó a lo largo del proceso la representación de las partes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal formada por la señora **LUISA FERNANDA ORREGO GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía 1.006.361.035 y el señor **JULIÁN ALONSO OSPINA MARÍN** identificado con cédula de ciudadanía 14.567.432.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los ex cónyuges; de igual forma en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Registraduría Municipal de Ansermanuevo, Valle, Serial 04732944.

Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y esta providencia en una Notaría Local. La parte interesada queda obligada a allegar las respectivas constancias de protocolización.

CUARTO: Fijar la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000, 00)** por concepto de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor.

QUINTO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del expediente, previa anotación y cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago -
valle

La sentencia se notifica por **ESTADO**
09

Enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c722da1ee59308c74ee134cfbea4758af1ab088208e9380b9274af4d3fa26c4e**

Documento generado en 14/01/2022 03:24:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>